

**Creando la Provincia de San Ignacio, en el Departamento de Cajamarca.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—Créase la Provincia de San Ignacio, en el Departamento de Cajamarca, que tendrá por capital la ciudad de su mismo nombre.

ARTICULO 2° — La Provincia de San Ignacio estará integrada por los distritos de Chirinos, Namballe, San Ignacio, San José de Lourdes, Tabaconas y Santa Rosa, que quedan segregados de la Provincia de Jaén, y por los que se crean en virtud de esta ley.

ARTICULO 3°— Créase en la nueva Provincia de San Ignacio, el Distrito de La Coipa, que tendrá por capital el pueblo de su mismo nombre, y estará integrado por los caseríos de Las Cocas, Tamboa, Vergel, Tabloncillo, La Manga, La Lima, El Rejo, El Pindo, Las Sidras, Cañasbravas, Portachuelo, Chimburique, Huacora, Pacaipite, Rumipite, Loma-Larga, Pedernales y Potreros.

ARTICULO 4° — Los límites del Distrito de La Coipa serán los siguientes:

Por el Norte, la quebrada Santa Rosa que pertenece al Distrito de Chirinos; por el Sur, el fundo La Vega, que corresponde al Distrito de Chirinos; por el Este, la quebrada Tembla, que también pertenece al Distrito de Chirinos; y por el Oeste, el río Tabaconas, que corresponde al Distrito de San José del Alto, y la Cordillera de Monte Frío, que pertenece al Distrito de Tabaconas.

ARTICULO 5° — Créase en la Provincia de San Ignacio, el Distrito de Huarango, que tendrá por capital el pueblo de su mismo nom-

bre, y estará integrado por los caseríos de La Lima de Huarango, Huarandosa, Miraflores, Burgas, Sopayaco, Ciruelo, Poronguito, Solano, Tabaloso y Zapotal.

ARTICULO 6º — Los límites del Distrito de Huarango serán los siguientes:

Por el Norte, la frontera con el Ecuador, desde las nacientes del río Chirinos o Miraflores, en la Cordillera del Cóndor, hasta el punto de encuentro de dicha frontera con el límite departamental, entre Cajamarca y Amazonas; por el Este, la cordillera que separa la Provincia de Bagua, del Distrito de Cenepe; por el Sur, la quebrada de Zapotal, desde sus nacientes en la cordillera, hasta su desembocadura en el río Chinchipe; y por el Oeste, del río Chinchipe, siguiendo su curso, aguas arriba, hasta la confluencia del río Chirinos o Miraflores, continúa por el curso de este río, aguas arriba, hasta sus nacientes en la Cordillera del Cóndor.

ARTICULO 7º.—Los límites de la Provincia de San Ignacio serán los siguientes: por el Norte, la línea limítrofe con la República del Ecuador, desde la desembocadura de la quebrada de Las Amatistas, en el río Canchis, prosigue el mismo curso que demarca el Departamento de Cajamarca, hasta su desembocadura en el río Chinchipe y siguiendo el curso de este río hasta encontrarse con la quebrada de San Francisco, continúa, aguas arriba, de esta quebrada, hasta la Cordillera del Cóndor; por el Este, la línea limítrofe que separa el Departamento de Cajamarca del Departamento de Amazonas; por el Sur, desde la desembocadura del río Chinchipe en el río Marañón prosigue, aguas arriba, del primero, hasta su confluencia con el río Tabaconas; y siguiendo aguas arriba, del río Tabaconas, hasta la naciente de la quebrada de Huaguaya y la cordillera de Salli-

que; y por el Oeste, a partir de la cordillera de Sallique seguirá de Sur a Norte, la línea limítrofe que separa los Departamentos de Cajamarca y Piura, hasta el encuentro de dicha línea con la frontera del Ecuador.

ARTICULO 8º.—Consígnese en el Presupuesto Funcional del Gobierno Central las partidas necesarias para el establecimiento y funcionamiento de la Subprefectura, Juzgado de Primera Instancia, Agencia Fiscal, Juzgado de Instrucción, Concejo Provincial, Jefatura Militar, y un Colegio Nacional Mixto, que se denominará "Tito Cusi Yupanqui".

ARTICULO 9º.—Los Ministerios de Gobierno y Policía, de Justicia y Culto, de Guerra, de Hacienda y Comercio y de Educación Pública quedan encargados del cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

RAMIRO PRIALE, Presidente del Senado.

VICTOR FREUNDT ROSELL, Presidente de la Cámara de Diputados.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario.

WASHINGTON ZUÑIGA TRELLES, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

**FERNANDO BELAUNDE TERRY**

**Miguel Rotalde de Romaña. — Carlos Fernández Sessarego. — Humberto Luna Ferreccio. — Carlos Morales Machiavello. — Ernesto Montagne Sánchez.**